P. Madryn, octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"V., A. R. c/ M. F., M. R. y otros s/ Daños y perjuicios"** (Expte. 305/21), venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 80/2009), por haberse interpuesto recurso apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 13/2021.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, aprobó la liquidación practicada a fs. 754/757, por los montos indicados en el considerando seis.

Expresa en su queja la apelante que la *a quo* considere que, el tope de responsabilidad por costas del art. 730 CCyC no resulta aplicable cuando la tarea profesional fue liquidada en los mínimos previstos por el ordenamiento arancelario, tal como ocurre en autos, por lo que corresponde desestimar la aplicación de dicho límite.

Esgrime que la CSJN en autos "Latino c/ Sancor" del 11/7/2019 ratificó la compatibilidad constitucional del art. 730 CCyC, y su vigencia absoluta en todo el país, precisando que limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quatum* de los honorarios profesionales.

Destaca que la norma no compromete el derecho a una retribución efectiva del letrado, por lo que no existe una lesión al derecho de propiedad del art. 17 CN, dado que el beneficiario de la regulación puede reclamarle a su patrocinada el excedente de su crédito, sobre el límite porcentual establecido por la norma en cuestión.

Aduce que es este caso los jueces no pueden supeditar la operatividad del art. 730 CCyC a los mínimos dispuestos por la ley arancelaria, dado que ese artículo no impone ni contempla esa cuestión como condicionante.

Precisa que el tope del 25% del monto de condena es una cuestión de medida respecto del porcentual posible de afectación del deudor, pues su responsabilidad por las costas estará acotada a parámetros coherentes con el carácter accesorio que representan. Refiere que el aludido porcentajes no opera como un límite máximo al que deba someterse la cuantificación de los honorarios profesionales, sino que prevé una valla respecto de la responsabilidad del deudor por el pago de las costas del juicio. Concluye agraviándose por la imposición de costas de la incidencia, ya que el pedido de la limitación del tope ha sido esgrimido con acabados fundamentos y su parte se consideraba con derecho a plantearlo.

II. Liminarmente es dable dejar sentado que no debe confundirse la regulación de honorarios con la limitación de la exigibilidad del pago de costas, ya que éstos están dentro de la órbita local mientras que la legislación de costas es materia de la legislación de fondo, y que el art. 730 CCyC solo establece un límite a la responsabilidad del pago de las costas totales que debe soportar la parte condenada.

Adentrándonos en los agravios de la recurrente corresponde recordar que el art. 730 CCyC prescribe que la responsabilidad por el pago de costas, incluido los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera instancia, no debe exceder del 25% del monto de la sentencia. Dicha norma no es de naturaleza procesal sino de fondo y es tenida en cuenta con el objeto de fijar un tope para limitar la responsabilidad por las costas.

Tal disposición deviene de la intención legislativa de no alterar los aranceles locales, sino simplemente limitar los alcances de su responsabilidad por el pago de las costas, limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor de la contienda jurídica.

La norma de mención estipula que "*Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por*

el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones o especialidades, superan dichos porcentajes el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios…"

De tal forma que el juez debe practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales y es sólo al liquidar la deuda, si el total de las costas supera el 25% de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite (ver criterio de este Cuerpo en autos "*M. L. F. c/ G., L. E. s/ Daños y Perjuicios*" SIC 123/202, 19/10/21).

En tal línea de ideas, la CSJN ha expresado que la norma citada limita la responsabilidad del condenado en costas y no el *quantum* de los honorarios profesionales, entendiendo que disminuye el costo de los procesos judiciales asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso sin convalidar excesos o abusos A su vez, se entendió que la posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente, no condenado en costas, por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido por el art. 17 CN (cfr. CSJN, autos *"Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seguros Ltda. s/ Ds. Ps."*,11/7/2019). (CSJN Fallos 332:921, 332:1118, 332:1276). Por su parte, nuestro Máximo Tribunal provincial ha expresado con referencia a la normativa que dispone el prorrateo (art. 505 CC, actual art. 730 CCyC), que la misma alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por costas. En caso de que los gastos superen el 25% del monto de la sentencia, la condenada en costas no debe soportarlos sino hasta ese límite, lo que requerirá se practique el prorrateo que la misma establece, pero lo será en

una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos (cfr. STJ *"A. P. D. P. D. C. R. c/ P. A. E. LL S.. A.. s/ Ordinario"* 23/9/2011, Sent. 07/SRE/2011). Así las cosas, resulta menester dejar sentado que corresponde aplicar a la regulación de honorarios practicada en el resolutorio en crisis, el prorrateo que prescribe el art. 730 CCyC.

III. Atento el modo de resolver la cuestión, de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas en el orden causado (art. 69 CPCC).

Asimismo deberán ajustarse los honorarios de los letrados G. L., V. F. y S. F., en conjunto, en el 1,5% del monto de la liquidación aprobada y los de la Dra. A. G., en el 1,5% del monto de la liquidación aprobada. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

IV. Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los letrados G. L., V. F. y S. F., en conjunto, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. A. G., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de P. Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 13/2021, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** la aplicación a la liquidación aprobada de la prorrata que prescribe el (art. 730 CCyC).

2. **COSTAS** de acuerdo al modo de resolver la cuestión y de conformidad con el art. 282 CPCC, corresponde la readecuación de las costas de primera instancia imponiéndoselas en el orden causado (art. 69 CPCC). Se reajustan los honorarios de los letrados G. L., V. F. y S. F., en conjunto, en el 1,5% del monto de la liquidación aprobada y los de la Dra. A. G., en el 1,5% del monto de la liquidación aprobada. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

3. **COSTAS** de esta Instancia se imponen en el orden causado (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de los letrados G. L., V. F. y S. F., en conjunto, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. A. G., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIC.